

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

25038 REAL DECRETO 1242/1990, de 5 de octubre, por el que se desvinculan de la Universidad de Zaragoza enseñanzas universitarias que se imparten en Pamplona.

La Ley Foral 8/1987, de 21 de abril, de creación de la Universidad Pública de Navarra, encomendaba al Gobierno de Navarra, la iniciación de los trámites y la adopción de medidas oportunas que legalmente procedan en orden a la incorporación a la Universidad Pública de Navarra, en la forma señalada, de las enseñanzas y de los medios personales y materiales correspondientes de diversas Escuelas Universitarias dependientes, hasta el momento, de la Universidad de Zaragoza.

Habiéndose iniciado las actividades académicas en la Universidad Pública de Navarra en el curso académico 1989-1990, resulta ya pertinente la incorporación a dicha Universidad de las enseñanzas universitarias que se imparten en Pamplona, de acuerdo con lo señalado en la citada Ley Foral 8/1987, para lo que es preciso la previa desvinculación de la Universidad de Zaragoza de los Centros indicados, lo que compete al Gobierno de la Nación, por aplicación de la disposición final segunda de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

En su virtud, habiéndose emitido los informes favorables de las Universidades Pública de Navarra y Zaragoza, realizado el oportuno Convenio entre ambas Universidades, de acuerdo con el Gobierno de Navarra, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de octubre de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1.º Queda sin efecto, con fecha 30 de septiembre de 1990, la dependencia de la Universidad de Zaragoza de las enseñanzas de la Escuela Universitaria del Profesorado de Educación General Básica «Huarte de San Juan», y de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales, ambas de Pamplona, integradas en dicha Universidad por Decretos 1381/1972, de 25 de mayo, y 1378/1973, de 10 de mayo, respectivamente, a efectos de su integración en la Universidad Pública de Navarra.

Art. 2.º Del mismo modo, y con fecha de 30 de septiembre de 1990, queda sin efecto la adscripción a la Universidad de Zaragoza de las enseñanzas de las Escuelas Universitarias de Enfermería del Hospital de Navarra y de Trabajo Social de Pamplona, realizadas por Reales Decretos 2903/1978, de 27 de octubre, y 1008/1985, de 20 de febrero, respectivamente, a efectos de su adscripción a la Universidad Pública de Navarra.

Art. 3.º Los alumnos que actualmente cursen cualquiera de estas enseñanzas, mantendrán su derecho a continuarlas en la Universidad Pública de Navarra, con arreglo al mismo plan de estudios que vienen cursando.

Art. 4.º Con efectos de 30 de septiembre de 1990, se procederá a la baja que corresponda en la subvención nominativa a la Universidad de Zaragoza.

Dado en Madrid a 5 de octubre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JAVIER SOLANA MADARIAGA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

25039 ORDEN de 10 de octubre de 1990 por la que se modifica la de 12 de marzo de 1987 que establece las normas fitosanitarias relativas a la importación, exportación y tránsito de vegetales y productos vegetales en aplicación de la Directiva 77/93/CEE, y sus modificaciones.

Las decisiones de la Comisión 89/279/CEE, de 31 de marzo, y 89/380/CEE, de 16 de junio, autoriza provisionalmente a determinados Estados miembros de la Comunidad a establecer excepciones a

algunas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE, del Consejo, en relación con los vegetales de *Juniperus L.* y *Pinus L.* del tipo «bonsai» originarios de Japón.

Por decisión de la Comisión 85/634/CEE, de 19 de diciembre, modificada por la 89/256/CEE, de 5 de abril, se autoriza a algunos Estados miembros a establecer derogaciones a determinadas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE, del Consejo, respecto de la madera de roble originaria de Canadá o de los Estados Unidos de América.

La Directiva del Consejo 88/572, de 14 de noviembre, establece entre otras medidas contempladas en la Orden de 7 de septiembre de 1989, las referentes a las declaraciones adicionales que pueden exigirse en los certificados fitosanitarios que acompañen a los vegetales, productos vegetales u otros objetos que sean introducidos en los territorios de los Estados miembros.

Considerando el interés nacional en la aplicación de las normas prescritas en las citadas decisiones, debe modificarse la normativa fitosanitaria actualmente en vigor.

En consecuencia, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se modifica la Orden de 12 de marzo de 1987, modificada por la de 7 de septiembre de 1989 y la de 8 de marzo de 1990, por la que se establecen las normas fitosanitarias relativas a la importación, exportación y tránsito de vegetales y productos vegetales en aplicación de la Directiva 77/93/CEE, y sus modificaciones, en el sentido que se especifica a continuación:

1. El punto cuarto adopta la siguiente nueva redacción:

«Cuarto.—Queda prohibida la importación y tránsito de los vegetales, productos vegetales y medios de cultivo citados en el anejo III, cuando sean originarios de los países que correspondientemente figuran en dicho anejo, con las excepciones contempladas en el punto décimo.»

2. Se añade al punto sexto, el siguiente apartado:

«7. La declaración adicional a que se hace referencia en el apartado anterior, no será exigida cuando los vegetales, productos vegetales u otros objetos sean procedentes de un Estado miembro que los haya introducido por primera vez en la Comunidad, en el que se apliquen las mismas exigencias fitosanitarias que en España, aun cuando dicha declaración no sea exigida por ese Estado miembro.»

3. Se añade al punto décimo, apartado 3, el siguiente párrafo:

«d) A la aplicación del punto cuarto, cuando se trate de vegetales de *Juniperus L.* y *Pinus L.* del tipo «bonsai» originarios de Japón, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en las decisiones de la Comisión 89/279/CEE, de 31 de marzo, y 89/380/CEE, de 16 de junio.»

4. Se añade al punto décimo, el siguiente apartado:

«4. Como excepción a la aplicación del punto quinto, apartado 1, queda autorizada la importación de madera de *Quercus* con corteza originaria de Canadá o de Estados Unidos de América, en las condiciones fijadas en la decisión de la Comisión 85/634/CEE, de 19 de diciembre, modificada por la 89/256/CEE, de 5 de abril», entre las que se indica que el puerto de Valencia es el único punto autorizado para su importación en España.

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 10 de octubre de 1990.

ROMERO HERRERA —

Ilmo. Sr. Director de la Producción Agraria.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

25040 REAL DECRETO 1243/1990, de 11 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica del Organismo autónomo Centro Nacional de Información Geográfica.

El artículo 122 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, crea el Centro Nacional de Información Geográfica, como Organismo autónomo de carácter comercial, adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, con la finalidad de producir, desarrollar y distribuir los trabajos y publicaciones de carácter geográfico que demande la sociedad, incluyendo la comercialización de los que realiza la Dirección General del Instituto